

C000778: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023 // JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ // RADICADO 11001310301320210001500

susana.zarta@padillacastro.com <susana.zarta@padillacastro.com>

Vie 08/09/2023 16:02

Para: Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jorge.baquerog@hotmail.com <jorge.baquerog@hotmail.com>; LINA MARÍA BRICEÑO LEÓN <notificaciones@padillacastro.com>; karolximena manjarez lopez <dependiente@padillacastro.com.co>

1 archivos adjuntos (259 KB)

C000778 RECURSO .pdf;

Señores

JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía de **IRENE BOLAÑOS MARTINEZ, NICOLAS TRUJIL MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y JHON WILLIAM VALDERRAMA PARRA**

Radicado 110013103013**20210001500**

Asunto **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliada y residente en Bogotá, actuando como apoderada especial de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, procedo a radicar:

1. Recurso de reposición contra auto notificado en estado del 05 de septiembre de 2023

Para efectos de notificaciones a la suscrita, favor direccionarlas a los siguientes correos electrónicos: notificaciones@padillacastro.com con copia a susana.zarta@padillacastro.com y a dependiente@padillacastro.com.co

La información fue compartida conforme al artículo 03 del Decreto 806 de 2020 expedido el 04 de junio de 2020 en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP y surte efectos artículo 09 de decreto 806 de 2020.

Cordial Saludo,

Susana Roció Zarta Núñez

Abogada



www.padillacastro.com
www.padillacastro.com.co

Carrera 10 # 16-39 Oficina 1402 Edificio Seguros Bolívar
Conmutador 3905089
Celular 3232054409
Bogotá D.C., Colombia

Calle 6 Norte No.2N-36 Oficina 243 Edificio Campanario
Teléfono 880 9015
Celulares 321 322 6323 – 311548 8749
Cali, Colombia

BOGOTÁ – CALI – CÚCUTA – MEDELLÍN

Señor
JUZGADO TRECE (13) CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual de Mayor Cuantía de **IRENE BOLAÑOS MARTINEZ, NICOLAS TRUJILLO BOLAÑOS, JULIETH KATHERINE TRUJILLO BOLAÑOS y EDITH ISABEL TRUJILLO BOLAÑOS** en contra de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y JHON WILLIAM VALDERRAMA PARRA**

Radicado 110013103013**20210001500**

Asunto **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ, mayor de edad, domiciliada y residenciada Bogotá, identificada con cedula de ciudadanía número 1.023.911.492 de Bogotá, abogada en ejercicio y portadora de la T.P. No. 280.430 expedida por el C.S.J, actuando en calidad de apoderada especial de la demandada **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, según poder conferido, el cual se adjunta, encontrándome dentro de la oportunidad legal, procedo **interponer recurso de reposición contra el auto notificado en estado del 05 de septiembre de 2023**, por lo siguiente:

ARGUMENTOS DE DISCONFORMIDAD CON EL AUTO OBJETO DE RECURSO:

Su señoría en auto notificado en estado del 05 de septiembre de 2023 ordena adicionar a JULIAN ANDRES BOLAÑOS al auto admisorio de la demanda de fecha 10 de febrero de 2022 con fundamento en el artículo 284 del CGP, obsérvese:

Ahora, como le asiste razón al actor referente a que se omitió mencionar a todos los demandantes en el auto que admitió la demanda, con fundamento en el artículo 284 del CGP se adiciona la providencia de fecha 10 de febrero 2022, en el sentido de indicar que el señor JULIAN ANDRÉS BOLAÑOS actúa en calidad de demandante en este asunto, siendo entonces que quedará así:

ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida por **IRENE BOLAÑOS MARTÍNEZ, NICOLAS TRUJILLO BOLAÑOS, JULIETH KATHERINE TRUJILLO BOLAÑOS, EDITH ISABEL TRUJILLO BOLAÑOS y JULIAN ANDRÉS BOLAÑOS** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y JHON WILLIAM VALDERRAMA PARRA**.

Sin embargo , señoría no hay lugar a la adición art 284 CGP como quiera esta norma solo aplica para “la adición de la condena en concreto ” luego dentro del proceso no se ha proferido sentencia alguna por lo que resulta improcedente dar aplicación al artículo 284 del CGP , en gracia de discusión el artículo 287 del CGP establece la “adición” para autos que como es el caso bajo estudio donde el extremo actor pretende que se adicione el auto que admitió la demanda notificado en estado del 16 de febrero de 2022 para incluir a JULIAN ANDRES BOLAÑOS luego el auto ya estaba en firme y la adición es extemporánea como quiera que no se hizo dentro del término e ejecutoria del auto admisorio , ello tal y como lo establece el artículo 287 CGP que señala : *Los autos solo podrán adicionarse de*

oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término; en consecuencia no es dable la adición del auto admisorio porque no se dio dentro del término de ejecutoria que establece el artículo 287 del CGP, de tal manera que se solicita al juzgado revocar el auto que ordena la adición del auto admisorio porque es contrario a lo señalado en el artículo 287 CGP y no es aplicable el 284 CGP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 284. ADICIÓN DE LA CONDENA EN CONCRETO. Si no se hiciera en la sentencia la condena en concreto, la parte favorecida podrá solicitar dentro del término de su ejecutoria, que se pronuncie sentencia complementaria.

Cuando entre la fecha de la sentencia definitiva y la de entrega de los bienes, se hayan causado frutos o perjuicios reconocidos en la sentencia, su liquidación se hará por incidente, el cual debe proponerse dentro de los treinta (30) días siguientes a la entrega, con estimación razonada de su cuantía expresada bajo juramento. Vencido dicho término se extinguirá el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación que se le presente.

La actualización de las condenas a pagar sumas de dinero con reajuste monetario, en el lapso comprendido entre la fecha de la sentencia definitiva y el día del pago, se hará en el momento de efectuarse este.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal

SOLICITUD

1. Solicito a su señoría reponer el auto notificado en estado del 05 de septiembre de 2023 y en consecuencia se tenga por no adicionado el auto admisorio de fecha 10 de febrero de 2022 con relación a JULIAN ANDRES BOLAÑOS, por lo argumentos anteriormente expuestos.

Atentamente,

SUSANA ROCIO ZARTA NUÑEZ (08/09/2023.sz.)

C.C. No.1.023.911.492 de Bogotá.

T.P. No,280.430 del CS de la J.